

Expediente: **4465/22**

Carátula: **DIAZ LUCAS SANTIAGO C/ RODRIGUEZ LUIS MARCELO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **RODRIGUEZ, LUIS MARCELO-DEMANDADO/A**

20352817660 - **DIAZ, LUCAS SANTIAGO-ACTOR/A**

20138472273 - **SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 4465/22



H102325657281

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2025.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula: DIAZ LUCAS SANTIAGO c/ RODRIGUEZ LUIS MARCELO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte. N.° 4465/22**

**Primer Decreto: 28/5/24**

### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Lucas Santiago Díaz, DNI N.° 41.184.696
- **Abogado del demandante:** Federico Gabriel Rasedo Torrejón, M.P. N.° 9.447
- **Demandado:** Luis Marcelo Rodríguez, CUIT N.° 20-25211842-0 (rebelde)
- **Citado en Garantía:** Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT N.° 30-50005031-0
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Mario Alberto Martín F. Zuviría, M.P. 2941

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez: Camilo E. Appas**

## **SENTENCIA**

### **1. Trámite procesal del Expediente**

El 7/05/2024, se presenta el letrado Federico Gabriel Rasedo Torrejon, M.P. N.º 9.447, en su carácter de apoderado de la parte actora, Díaz Lucas Santiago, DNI N.º 41.184.696, con domicilio real en San Lorenzo N.º 3560, de esta Ciudad, presenta demanda reclamando la suma de \$1.310.000,00 por daños y perjuicios y \$300.000,00 en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas. En el mismo acto, solicitó la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Por decreto del 15/05/24, se hace conocer que en virtud de lo dispuesto mediante acordada 1472/23, el proveyente entenderá en la presente causa.

Mediante primer decreto de fecha 28/05/2024, se imprimió al proceso el trámite ordinario. Se tuvo por presentado al letrado apoderado, dándole la intervención de ley, y se ordenó citar al demandado Sr. Luis Marcelo Rodríguez y, en garantía, a la Cía. de Seguros "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" para que se apersonaran a estar a derecho y contestaran la demanda y documental en el plazo de QUINCE DÍAS

En fecha 25/06/24, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta demanda en tiempo y forma por intermedio de su letrado apoderado Mario Alberto Martín F. Zuviría, M.P. 2941. Efectúa una negativa general y particular de los hechos, asumió la garantía solicitada condicionada a la demostración de la existencia del evento y la responsabilidad civil del asegurado. Plantea límite de cobertura.

Por su parte, el demandado Luis Marcelo Rodríguez, notificado en fecha 7/6/24, no se apersonó ni contestó la demanda, por lo que la misma se tuvo por incontestada y se declaró su rebeldía mediante decreto del 31/7/24.

En fecha 8/8/24, se dispuso la apertura de la causa a prueba. Se convocó a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 22 de octubre de 2024 a horas 12:00, la cual se llevó a cabo mediante videoconferencia en la plataforma ZOOM. En dicho acto, se proveyeron las pruebas presentadas y se fijó la fecha de conclusión del plazo probatorio para el día 25 de marzo de 2025.

Por decreto del 28/03/25, se dió por concluido el período probatorio y se pusieron los autos para alegar por el término de cinco días.

Confeccionada la planilla fiscal con fecha 28/04/25, se intimó a Seguros Rivadavia a abonarla en el término de tres días, y en fecha 8/05/25, pasaron los autos a despacho para resolver, conforme lo normado en el art. 459 del CPCCT

## **2. Argumentos de las partes**

### **Actor**

Relata que el día 11/06/22, a las 10:30 horas, cuando su vehículo, identificado bajo el dominio KSO507, se encontraba estacionado sobre calle Moreno N.º 71, San Miguel de Tucumán, una camioneta marca Chevrolet Pick-Up, modelo S10, dominio MZS710, de titularidad del Sr. Rodríguez, impactó intempestivamente contra el paragolpes delantero de su automóvil, generando severos daños al vehículo. Considera que lo antes expuesto quedó asentado en el correspondiente formulario de denuncia de siniestro presentado ante su aseguradora, Orbis Argentina Compañía De Seguros.

Narra que fue derivado por el demandado a tramitar el reclamo ante la compañía aseguradora contratada por su parte, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, dado que él había

denunciado el siniestro al momento de producirse. Afirma que procedió a remitir toda la documentación solicitada por la aseguradora el 3/8/22, realizando el reclamo vía web, obteniendo el registro de su reclamo bajo el número de trámite 658866 y número de siniestro 50/105832/01.

Expone que, ante las demoras por parte de la empresa aseguradora, los precios del paragolpes y la mano de obra fueron incrementando y que él presentó los presupuestos actualizados cuando fueron requeridos. Sin embargo, destaca que al no haber recibido una propuesta razonable por parte de la compañía aseguradora ni del demandado, procedió a iniciar el presente proceso para obtener el resarcimiento que por derecho le corresponde.

Afirma que, ante las demoras y negativas respecto de la reparación íntegra del daño, y la constante variación de precios de repuestos y mano de obra, procedió a adquirir el paragolpes correspondiente y contratar los servicios de un chapista, contando con las facturas que dan cuenta de los gastos realizados, a fin de devolver el vehículo al estado anterior al siniestro. En consecuencia, manifiesta que la presente acción de daños y perjuicios persigue la devolución de los gastos que debió asumir exclusivamente por un daño producido por el demandado y cuya reparación no fue soportada por la citada en garantía.

Expone que, a raíz del siniestro, su vehículo sufrió daños evidenciados en las fotografías acompañadas, no siendo susceptibles de reparación, por lo que la autoparte (paragolpes) debía ser instalada nuevamente para restaurar el vehículo a su estado anterior. Afirma que, al haberse efectuado la reparación a su exclusiva costa, las facturas adjuntas resultan prueba suficiente para acreditar la erogación asumida. Estima que por este rubro corresponde la suma de \$1.310.000,00, que incluye materiales y mano de obra para la sustitución del paragolpes. Menciona que los valores de los repuestos sufren una variación constante de precios, y que las sumas reclamadas fueron aumentando con el tiempo, considerando insuficientes las ofertas formuladas por la compañía de seguro.

En cuanto a la acción de consumo, considera que la demanda debe ser recibida bajo el amparo de la Ley 24.240, toda vez que resultó ser un tercero damnificado del siniestro y, por ello, beneficiario final del contrato de seguro existente entre el Sr. Rodríguez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Expresa que no es necesaria la existencia de un vínculo contractual directo, ya que la finalidad del seguro de responsabilidad civil encuadra al Sr. Díaz como consumidor en los términos del artículo 1 de la Ley 24.240.

Entiende que el daño punitivo debe ser impuesto en el presente caso, toda vez que el Sr. Díaz se vio constreñido a transitar un reclamo sin resolución, en claro detrimento de sus derechos, viéndose obligado a interponer la presente acción judicial. Agrega que el vehículo fue afectado por una maniobra imprudente y descuidada del Sr. Rodríguez, y la aseguradora, al no brindar una solución a corto y mediano plazo, dilató el trámite, obteniendo una clara ventaja por la inflación. Considera que esta conducta evidencia un claro desinterés por sus derechos, aguardando las contrapartes a que inicie una acción judicial. Concluye que la dilación intencional de los reclamos no puede quedar impune, debiéndose sancionar para evitar la reiteración de dicha conducta. Estima prudente que la sanción se establezca por un total de \$300.000,00.

Solicita el beneficio de justicia gratuita de conformidad con el artículo 53 de la Ley 24.240. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba documental.

#### **Citada en Garantía**

Se apersona el letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría, en carácter de abogado apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asume la garantía solicitada en autos, dado

que, a la fecha del invocado siniestro (11.06.2022), la camioneta Chevrolet Pick Up, modelo S 10, dominio MZS710, tenía contratada la póliza de seguro N.º 50/02/639467/000, la cual cubre la responsabilidad civil hacia terceros. No obstante, considera que la garantía que otorga queda condicionada a que se demuestre la existencia del evento, la responsabilidad civil del asegurado y el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la póliza contratada, así como de la Ley de Seguros N.º 17418.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora en su escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso reconocimiento por su parte. Asimismo, niega e impugna la autenticidad y veracidad de contenido de toda la prueba documental acompañada por el actor. Impugna por abultado, desproporcionado e improcedente la suma de \$1.310.000 que el actor reclama en concepto de repuestos y mano de obra para la reparación de los invocados daños materiales a su vehículo.

Destaca que existe una incongruencia entre la versión del accionante al decir que *"una camioneta marca Chevrolet Pick-Up impactó intempestivamente contra el paragolpes delantero del Sr Díaz..."* y la denuncia del siniestro efectuada por el Sr. Rodríguez ante su aseguradora: *"Salía del lugar que estaba estacionado y rocé un vehículo que estaba estacionado"*. Considerando que tal incongruencia autoriza a la aseguradora a dudar y cuestionar acerca de la real existencia del accidente y de las consecuencias señaladas por el demandante.

Respecto al daño punitivo solicitado por la actora, afirma que en el caso no solo no se ha configurado la culpa ni el dolo de la Aseguradora, sino que tampoco existe responsabilidad objetiva ni se ha configurado el incumplimiento requerido por el art. 52 bis de la LCD, al no existir dicho incumplimiento, no nace en cabeza de la aseguradora la obligación de resarcir, y tampoco existen razones para la aplicación de sanción alguna, como el daño punitivo que reclama el accionante

Formula la limitación contenida en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, no debe exceder el veinticinco por ciento del monto de la sentencia. Afirma que, con este alcance, su mandante interviene para dar cumplimiento con la garantía de indemnidad contractualmente asumida frente a su asegurado.

Acompaña documentación. Finalmente, formula reserva del Caso Federal.

### **3. Pretensiones**

De lo expuesto en la demanda, se desprende que el Sr. Lucas Santiago Díaz promueve acción por daños y perjuicios en contra de Luis Marcelo Rodríguez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, reclamando la suma de \$1.310.000 en concepto de daños y perjuicios, y \$300.000 en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas, en virtud de los daños derivados de un accidente ocurrido en fecha 11/6/22, a hs. 10.30. Atribuye la responsabilidad al Sr. Luis Marcelo Rodríguez como conductor y titular dominial del vehículo Chevrolet Pick-Up, dominio MZS710 y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada como aseguradora.

Corrido el traslado de la demanda, no comparece el demandado, contestando demanda únicamente la citada en garantía que, en lo sustancial, reconoce la ocurrencia del accidente, pero niega la forma de ocurrencia manifestada por el actor.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”* (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Díaz y el Sr. Rodríguez, conduciendo el primero Volkswagen Fox 1.6 5 P Comfortline L/10 Sedán, identificado con el dominio KSO507 y el demandado una camioneta Chevrolet Pick-Up, dominio MZS710. Que ambos se encontraban estacionados en calle Moreno 71 cuando la camioneta realizando maniobras impacto con el vehículo del actor. En consecuencia, no se encuentra controvertida la existencia del hecho con base en lo manifestado por la parte actora en su demanda y por la citada en garantía en su contestación. Asimismo, no se encuentra controvertido que en el evento se vieron involucrados el vehículo dominio KSO507 del Sr. Díaz y la camioneta dominio MZS710 del accionado Rodríguez. También se admite que este último vehículo se encontraba asegurado en Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada bajo la póliza N.º 50/02/639467/000 y que la misma estaba vigente al momento del hecho.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del accidente, es decir, su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento. También son controvertidos los daños invocados por el actor, su extensión y cuantía, incluyendo los gastos de reparación y la procedencia de la desvalorización venal.

Asimismo, es cuestión controvertida la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 y la consecuente procedencia del daño punitivo. Corresponderá, pues, en el caso concreto, analizar la mecánica del siniestro, la atribución de responsabilidad y la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios. Estos son los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

#### **4. Análisis y Solución del caso.**

##### **4.1. Normativa aplicable.**

La parte actora solicita la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), incluyendo los artículos 40 y 52 bis. Argumenta que la víctima de un siniestro vial es un "tercero expuesto a una relación de consumo" o un "consumidor de seguros", por cuanto el asegurado (demandado) contrata un seguro de responsabilidad civil (obligatorio por ley) cuyo destinatario final es la víctima para garantizar su reparación. Sostiene que la función social del seguro obligatorio en materia de tránsito posiciona al tercero como beneficiario directo de la prestación, y por ende, la víctima de un accidente de tránsito debe ser considerada consumidor, haciendo uso final del seguro contratado por el titular de la póliza. Por ello, afirma que no es necesaria la existencia de un vínculo contractual directo entre el actor y la aseguradora, ya que la finalidad misma del seguro de responsabilidad civil encuadra al Sr. Díaz como consumidor en los términos del artículo 1 de la Ley 24.240.

Por su parte, la citada en garantía rechaza la aplicabilidad de dicha ley. Además, sostiene que el sistema de imposición de sanciones requiere la configuración de culpa o dolo por parte del sujeto pasivo, y que el daño punitivo está vinculado a la culpa lucrativa y requiere malicia, elementos que, según su parte, no se verifican en el caso ni existe responsabilidad objetiva o incumplimiento del art.

52 bis LDC.

Debo adelantar que esta pretensión de encuadrar al tercero víctima de un accidente de tránsito dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no puede prosperar.

La figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o *bystander*) fue incorporada a la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N.º 26.994.

En efecto, el art. 1 LDC, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: "gQueda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, **como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social**"h (el resaltado me pertenece); eliminando de esta manera la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

No se escapa a este Proveyente que el CCCN mantiene la figura en su art. 1092, pero se circunscribe al ámbito de las "prácticas abusivas" y de la "información y publicidad dirigida a consumidores" (art. 1096).

Considero que en el presente caso, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 -y modificatorias-; art. 1092 CCCN), atento a que la acción que motiva estos actuados, se genera por la colisión de vehículos, y no por prácticas comerciales de la citada en garantía.

Así las cosas, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En consecuencia, el actor resulta ser ajeno a ese contrato celebrado por la demandada y la citada en garantía, ya que no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

Precisamente, el tercero en el contrato de seguro, en este caso el actor quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes -demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 CCCN, que dispone: *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código*; es decir, que el deber de reparación no está dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En consecuencia, dado que el actor, como víctima del accidente, es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y la citada en garantía, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N.º 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo el caso regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N.º 17.418.

Siguiendo este análisis, conforme a los hechos invocados y las constancias de autos, en casos de reclamos de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, el hecho jurídico constitutivo de la acción se enmarca en las normas de responsabilidad civil. Específicamente, se aplican las disposiciones de los Artículos 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).

Bajo este régimen, se presume la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo (conforme al artículo 1758 del CCC), a menos que demuestre la existencia de una causa ajena que rompa el nexo causal. Estas causas de eximición incluyen el hecho del damnificado (art. 1729 del CCC), el hecho de un tercero por quien no se deba responder que presente las características de caso fortuito (art. 1731 del CCC), que el automóvil haya sido usado contra la voluntad real o presunta de su dueño o guardián (art. 1758 del CCC), o un caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art.

1733, inc. é del CCC).

Por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar el daño sufrido y la relación causal entre el daño y el riesgo o vicio del rodado. La antijuridicidad se configura por la comisión de un hecho ilícito (art. 1717 del CCC), que en este contexto es el incumplimiento del deber general de no dañar a otro.

El factor de atribución en estos casos es objetivo, lo que significa que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, y ésta se presume (art. 1757 del CCC). La parte demandada (Sr. Rodriguez) y la aseguradora tienen la carga procesal de probar alguna de las causales de eximición mencionadas para liberarse total o parcialmente de la responsabilidad.

Considerando que el siniestro ocurrió entre un vehículo estacionado y uno en movimiento, la aplicación de la normativa de responsabilidad objetiva por el riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 del CCC) resulta pertinente. La existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de este régimen. En consecuencia, quien se vea implicado en un accidente de tránsito para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro conductor o alguna otra causa que actúe como eximente.

Además de las normas del Código Civil y Comercial, son aplicables al caso las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y su reglamentación local. Esta ley establece deberes de circulación con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos y circunstancias del tránsito (art. 39 inc. b), y establece prioridades de paso en intersecciones (art. 41).

#### **4.2. Análisis Probatorio.**

##### **a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.**

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

##### **b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:**

###### **Actora (Sr. Lucas Santiago Díaz):**

**-Documental:** La parte actora ofreció la siguiente prueba documental: copia de cédula verde del vehículo; copia de presupuestos de repuesto y mano de obra -presupuesto de Longo Repuestos (N.º 0602 de fecha 19/07/2022) por \$60.300 para el paragolpes delantero original, presupuesto de Miguel Tejera Chapa y Pintura (N.º 000000292 de fecha 28/11/2022) por \$33.000 + IVA para reparar y pintar el paragolpes delantero y encuadre frontal-; Correos electrónicos remitidos y recibidos por reclamo de terceros en Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, que documentan el seguimiento del reclamo (N.º 658866, siniestro 50/105832/01) y ofertas de pago de la aseguradora por \$45.000, \$55.000 y \$64.000 (en dos ocasiones) entre el 25 de agosto y el 14 de septiembre de 2022; Constancia de cobertura emitida por Seguros Orbis, correspondiente a la Póliza N.º 7838860 del vehículo Volkswagen Fox 1.6 5 P Comfortline L/10 Sedán, dominio KSO507, con cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros hasta \$23.000.000; Fotografías de los daños sufridos por el vehículo del actor; Copia de su DNI, Comprobante de cobertura de seguro del demandado; Copia de su licencia nacional de conducir; Cédula de titularidad del automotor; Facturas emitidas por Longo Repuestos y Medina Hugo Reinerio -Factura B N.º 00003-00000068 de MEDINA HUGO REINERIO de fecha 18/04/2024 por \$900.000 para "Cambio y pintura de paragolpe delantero, encuadrado de frente y reparación de soporte de ópticas a VW Fox, dominio: KSO 507", y Factura B N.º 00002-00020971 de LONGO DIEGO SEBASTIAN de fecha 03/04/2024 por \$410.000-; Poder expedido por

el Colegio de Abogados de Tucumán; Acta de cierre sin acuerdo de la mediación obligatoria; Denuncia de siniestro de fecha 11/05/2022 formulada ante la compañía de Seguros Orbis.

**-Informativa:** Se libraron oficios a: Seguros Orbis, contestado el 04/11/2024; AFIP, Contestó el 25/10/2024; Longo Repuestos, contestado el 21/03/2025; Hugo Reinerio, Contestó el 21/03/2025; Miguel Tejera Chapa Y Pintura, contestado el 21/03/2025; Leon Alperovich S.A., contestó oficio el 15/11/24; Chp Taller De Reparacion Y Pintura General De Oscar Gomez: No producida.

- **Exhibición de Documentación:** Se libró oficio a Seguros Rivadavia para la exhibición de documentación. Producida, contesta el 29/11/24.

#### **Citada en Garantía (Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada):**

**-Documental:** La citada en garantía ofreció la siguiente prueba documental: Fotocopia firmada de la Escritura N.º 220 de fecha 08/09/2009 de Poder General para Juicios y su legalización, en cuatro fojas, acreditando la personería de su letrado; póliza de seguro N.º 50/02/639467/000; denuncia correspondiente al siniestro (N.º 50/02/105832), efectuada el 11/05/2022 por el asegurado ante la compañía; constancias de autos.

#### **4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

**a. Los hechos.** En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y las contestaciones respectivamente.

**b. La relación de causalidad.** Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Así, en su escrito de demanda, la parte actora, Sr. Lucas Santiago Díaz, explicó que el accidente le provocó daños materiales en el paragolpes delantero, el encuadre frontal y los soportes de ópticas, los cuales requirieron la sustitución de autopartes, mano de obra y pintura. Asimismo, indicó que, al no recibir una propuesta razonable por parte de la aseguradora, procedió a adquirir el paragolpes y contratar el servicio de un chapista, asumiendo los gastos para la reparación integral de su vehículo. Para acreditar estos extremos, acompañó fotografías de los daños sufridos y presupuestos de Longo Repuestos (N.º 0602 de fecha 19/07/2022 por \$60.300) y Miguel Tejera Chapa y Pintura (N.º 000000292 de fecha 28/11/2022 por \$33.000 + IVA). También acompañó facturas de Medina Hugo

Reinerio (N.º 00003-00000068 de fecha 18/04/2024 por \$900.000) y Longo Diego Sebastian (N.º 00002-00020971 de fecha 03/04/2024 por \$410.000).

De las fotografías acompañadas por la parte actora, se advierte que el choque se produjo en la parte delantera del vehículo Volkswagen, mostrando daños consistentes con un impacto. A pesar de la ligera discrepancia en la mecánica del accidente entre la versión del actor (vehículo estacionado) y la denuncia del asegurado a la compañía (rozamiento al salir de estacionamiento), estas versiones coinciden en la ocurrencia de un contacto entre ambos vehículos y la afectación del rodado del actor.

De las fotos acompañadas por la parte actora junto con los presupuestos y facturas, permiten concluir razonablemente que los daños sufridos en el vehículo de la actora fueron consecuencia directa y necesaria del accidente de tránsito ocurrido el 11/6/22.

**c. Factor de atribución de responsabilidad.** Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad. Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.). El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC). A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

La parte actora, en su escrito de demanda, expuso que el día 11/06/22, aproximadamente a las 10:30 horas, su vehículo Volkswagen Fox, dominio KSO507, se encontraba estacionado sobre calle Moreno N.º 71, San Miguel de Tucumán. En ese momento, la camioneta Chevrolet Pick-Up, modelo S10 2.8 TD 4x2 DC LT L/12, dominio MZS710, de titularidad del Sr. Luis Marcelo Rodríguez, impactó intempestivamente contra el paragolpes delantero de su automóvil, causando severos daños. Los daños materiales sufridos por el vehículo del actor, según su relato, incluyeron el

paragolpes delantero, el encuadre frontal y los soportes de ópticas, requiriendo sustitución de autopartes, mano de obra y pintura.

Por su parte, el demandado, Sr. Luis Marcelo Rodríguez, no contestó la demanda.

A su turno, la citada en garantía, aunque negó la ocurrencia del accidente tal como fue relatado por la actora y negó e impugnó la autenticidad y veracidad de la prueba documental acompañada por el actor, también presentó la denuncia de siniestro realizada por su asegurado ante la compañía. De esta denuncia, surge que el Sr. Rodríguez manifestó: "Salía del lugar que estaba estacionado y rocé un vehículo que estaba estacionado". Esta versión, si bien presenta una ligera diferencia en la descripción de la maniobra y su magnitud ("roce" en lugar de "impacto intempestivo"), coincide en un punto fundamental: la ocurrencia de un contacto entre ambos vehículos y la afectación del rodado del actor mientras este se encontraba estacionado.

Antes de continuar con el análisis, debo señalar que la denuncia de siniestro del actor por ante su propia aseguradora da cuenta que el siniestro fue en fecha 11/05/2022 a horas 10:30, mientras que en la demanda señala que ocurrió el 11/06/2022 a horas 10:30. Por su parte la denuncia efectuada por el demandado, da cuenta que el hecho habría ocurrido en fecha 10/05/2022 a horas 22:45. De esto entiendo que la referencia al mes de junio se trata de un error material, y que el siniestro ocurrió en el día y hora que denuncia el demandado (10/05/2022 – 22:45) y que el actor recién tomó conocimiento de eso al momento de efectuar la denuncia, es decir, al día siguiente (11/05/2022 – 10:30).

La propia declaración del asegurado a su compañía, aunque con un matiz en la maniobra, no desvirtúa la ocurrencia de la colisión ni el carácter estático del vehículo del actor al momento del hecho. No se ha aportado por parte de la demandada o la citada en garantía prueba alguna que contradiga de manera concluyente la mecánica del accidente como fue descrita por el actor.

En cuanto a la prueba documental, las fotografías acompañadas por la parte actora muestran que el impacto se produjo en la parte delantera del vehículo Volkswagen Fox, con daños consistentes con un impacto en esa zona. Además, la autenticidad de los presupuestos y facturas presentados por la actora para acreditar los gastos de reparación (Longo Repuestos, Miguel Tejera Chapa Y Pintura, Medina Hugo Reinerio) ha sido confirmada a través de las respuestas a los oficios librados.

En conclusión, la convergencia de la versión de la parte actora sobre el hecho, la incomparecencia del demandado, y la propia denuncia del siniestro ante su compañía, sumado a la evidencia fotográfica y la autenticación de la prueba documental, permiten establecer que el accidente se produjo con la camioneta Chevrolet Pick-Up, dominio MZS710, impactando la parte delantera del Volkswagen Fox, dominio KSO507, mientras este último se encontraba estacionado. Esta mecánica del accidente establece un nexo de causalidad directo y adecuado entre el hecho del demandado y los daños invocados por la parte actora, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución del 100% de responsabilidad sobre el demandado, Sr. Luis Marcelo Rodríguez.

A raíz de lo concluido, se aclara que tanto el conductor Sr. Luis Marcelo Rodríguez, como la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, deberán responder ante la actora por los daños ocasionados a su vehículo Marca Volkswagen Fox, modelo 1.6 5 P COMFORTLINE L/10 SEDAN, Año 2011, Dominio KSO507, Chasis N.º CFZ864512, Motor N.º 9BWAB45Z9C4060343, de propiedad del Sr. Lucas Santiago Díaz. El Sr. Luis Marcelo Rodríguez, aparece como obligado ante la actora, siendo responsable por ser titular de ese bien.

Por su parte, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, deberá responder en su carácter de aseguradora y hasta el límite establecido en la póliza contratada (conforme al artículo 109 y siguientes de la Ley N.º 17.418 -Ley de Seguros-), siendo también obligada concurrente.

Debiendo ambos responder por las consecuencias dañosas que del hecho se hubieren ocasionado, y cuya procedencia y cuantificación abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de eximición de la responsabilidad ni la demandada ni la aseguradora citada en garantía.

## **5. Rubros y montos reclamados.**

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

### **5. a. Daño Material.**

Este rubro comprende el costo de la reparación del vehículo del actor, Volkswagen Fox, dominio KSO507, con base en las facturas acompañadas, que totalizan la suma de \$1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil). Según lo manifestado por la parte actora en su demanda, los daños sufridos por su vehículo tras el impacto incluyeron el paragolpes delantero, el encuadre frontal y los soportes de ópticas, lo que requirió la sustitución de autopartes, mano de obra y pintura para devolver el vehículo a su estado anterior al siniestro

Las fotografías aportadas por la parte actora evidencian que el choque se produjo en la parte delantera del vehículo Volkswagen Fox, y los daños observados son consistentes con el impacto.

Conforme ha sido analizado precedentemente, la autenticidad de los comprobantes que respaldan esta erogación ha sido plenamente confirmada en autos.

En este contexto, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT, si está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización. Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente.

Aunque la citada en garantía negó la autenticidad de la instrumental acompañada por la actora, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en respuesta al oficio librado, informó que las facturas emitidas por HUGO MEDINA REINERIO (N.º 00003-00000068, de fecha 18/04/2024, por un importe de \$900.000,00) y LONGO REPUESTOS (N.º 00002-00020971, de fecha 03/04/2024, por un importe de \$410.000,00) contienen datos que coinciden con la autorización otorgada por la AFIP. Por su parte, LONGO REPUESTOS confirmó que el comprobante N.º 00200020971, de fecha 03/04/2024, resulta ser copia fiel de los originales que obran en sus registros. De igual modo, MEDINA HUGO REINERIO certificó que el comprobante electrónico N.º 000030000068, de fecha 18/04/2024, es auténtico y obra en su base de datos.

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley

distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía en su escrito de contestación de demanda resulta insuficiente por sí misma para desvirtuar la autenticidad del presupuesto, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto del actor para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante del presupuesto acompañado por la parte actora; tampoco, presentó informe técnico alguno que lo desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

Así las cosas, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en las facturas agregadas en autos, cuya autenticidad fue confirmada por los libradores y la AFIP, así como la inexistencia de prueba idónea que las contradiga. A partir de lo apuntado y de las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 y 216, *in fine*, del CPCCT, es que considero que el monto reclamado en la demanda por este rubro debe admitirse íntegramente.

En consecuencia, corresponde admitir la suma de \$1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil) en concepto de daño material, desagregado de la siguiente manera:

Por la suma de \$900.000,00 (pesos novecientos mil), correspondiente a la factura de MEDINA HUGO REINERIO (N.º 00003-00000068, fecha 18/04/2024), devengará un interés del 6% anual (tasa pura) desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2022) hasta la fecha de la factura (18/4/24) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

Por la suma de \$410.000,00 (pesos cuatrocientos diez mil), correspondiente a la factura de LONGO REPUESTOS (N.º 00002-00020971, fecha 03/04/2024), devengará un interés del 6% anual (tasa pura) desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2022) hasta la fecha de la factura (03/4/24) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

#### **5. b. Daño Punitivo.**

Atento a lo señalado en el punto “4.1. Normativa aplicable”, corresponde desestimar este rubro. Ello por cuanto no resulta aplicable el régimen de defensa del consumidor a la pretensión esgrimida en autos.

#### **5. c. Corolario:**

Por los fundamentos expuestos a lo largo de la presente, y en particular en los puntos precedentes relativos a la procedencia y cuantificación de los rubros, hago lugar PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por DIAZ LUCAS SANTIAGO y, en consecuencia, condenar al demandado RODRIGUEZ LUIS MARCELO, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, para que abonen al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: Se admite la suma de \$1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil). Por la suma de \$900.000,00 (pesos novecientos mil), correspondiente a la factura de MEDINA HUGO REINERIO (N.º 00003-00000068, de fecha 18/04/2024), devengará un interés del 6% anual (tasa

pura) desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2022) hasta la fecha de la factura (18/4/24) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Por la suma de \$410.000,00 (pesos cuatrocientos diez mil), correspondiente a la factura de LONGO REPUESTOS (N.º 00002-00020971, de fecha 03/04/2024), devengará un interés del 6% anual (tasa pura) desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2022) hasta la fecha de la factura (03/4/24) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

ii) Daño Punitivo: Corresponde rechazar este rubro.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada para cada rubro.

Se hace constar que la aseguradora (SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA) responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario (en su caso) como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

## **6. Citada en Garantía. Límite de cobertura**

Atento a la citación en garantía de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N.º 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

Asimismo, la citada en garantía acompaña póliza N.º 50/02/639467/000 de la que surge como límite de cobertura la suma de \$ 23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en

beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

## **7. Costas.**

Finalmente, entiendo que la actora ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a los demandados vencidos (Art. 61 y 63 CPCCT). Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, "Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios", sent. N.º 965 del 30/9/2014).

## **8. Regulación de honorarios.**

Corresponde ahora proceder con la regulación de los honorarios, en atención a lo dispuesto en el inc. 7 del Art. 214 CPCCT.

Al efecto, cabe anticipar que adhiero al criterio sostenido por la Sala 2 de la Cámara del fuero, en los expedientes: Bolsa de Comercio c. Rabelló (Sentencia N.º 385 de fecha 26/07/2017); Rico c. Cetrogar S.A. (Sentencia N.º 280 de fecha 03/07/2023), Vicente Trapani S.A. S/ Concurso Preventivo - Incidente de verificación tardía promovido por AFIP-DGI (Sentencia de fecha 27/10/2023), entre otros.

El criterio propuesto, expone que resulta conveniente regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria -firme- y/o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley N.º 23.928). Por lo tanto, se difiere su cuantificación para cuando exista una base regulatoria firme.

Considero que efectuarlo de esta forma resulta apropiado para los tiempos de hoy. Agrego que frente a algún cambio que quiera aplicarse al quehacer judicial la pregunta siempre es "pero... ¿está permitido?", siendo este un enfoque al que considero incorrecto, máxime en tiempo de crisis. Por ello cabe preguntarse en su lugar ¿está prohibido? (cf. art. 19 CN).

De esta forma, la regulación de honorarios se hará en términos porcentuales y se desarrollará teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas valorativas fijadas por la ley arancelaria (arts. 14, 15, 19, 38, 41,43 y cc de la ley N.º 5480).

A la luz de lo expuesto, procederé con la regulación de honorarios.

a) Al letrado **Federico Gabriel Rasedo Torrejon, M.P. N.º 9.447**, en su carácter de apoderado de la parte actora, quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario, se regulan sus honorarios en un **15%** sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, adicionando con relación a su poderdante el **55%** de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de **23,25%** del monto que resulte en definitiva

b) Al letrado **Mario Alberto Martín F. Zuviría, M.P. 2941**, en su carácter de apoderado de la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, quien intervino en las tres etapas del proceso con representación unificada, en un **10%** sobre el monto del proceso que resulte, en definitiva, adicionando con relación a su poderdante el **55%** de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de **15,50%** del monto que resulte en definitiva respectivamente.

En todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

Se deja constancia que en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059 y ley 6953) y el 5% en concepto de aportes (Art. 43, ley 7902) respectivamente, con más el 21% IVA en caso de corresponder, de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo.

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo N.º: 77 del 11/02/2015 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

## **8.2. Consideraciones sobre honorarios.**

Cabe reiterar que en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Los porcentajes y montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo N.º: 77 del 11/02/2015 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por todo lo expuesto,

**DECIDO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por **DIAZ LUCAS SANTIAGO** y condenar al demandado **RODRIGUEZ LUIS MARCELO**, haciendo extensiva la misma a la aseguradora **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**, a abonar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

a) **Daño Material:** la suma de **\$1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil)**, que se desglosa y devengará intereses de la siguiente manera: Por la suma de \$900.000 (novecientos mil), correspondiente a la factura emitida por HUGO MEDINA REINERIO (N.º 00003-00000068), devengará un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (10/05/2022) hasta la fecha de la factura (18 de abril de 2024), y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Por la suma de \$410.000 (cuatrocientos diez mil), correspondiente a la factura emitida por LONGO REPUESTOS (N.º 00002-00020971), devengará un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (10/05/2022) hasta la fecha de la factura (03 de abril de 2024), y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina

**II. COSTAS** a los demandados vencidos.

**III. REGULAR HONORARIOS** a los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a) **Al letrado Federico Gabriel Rasedo Torrejon, M.P. N.º 9.447**, en un 23,25% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva (incluye 55% en concepto de honorarios procuratorios).

b) **Al letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría, M.P. 2941**, en un 15,50% del monto que resulte en definitiva (incluye 55% en concepto de honorarios procuratorios).

Se deja constancia que, en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059 y ley 6953) y el 5% en concepto de aportes (Art. 43, ley 7902) respectivamente, con más el 21% IVA en caso de corresponder, de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo.

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

**IV. NOTIFIQUESE** digitalmente a las partes y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y Caja para Profesionales de Tucumán.

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

**Actuación firmada en fecha 25/08/2025**

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.